



## CABILDO DE LANZAROTE

Asesoría Jurídica

Pedro Miguel Fraile Bonafonte (1 de 1)  
El Documento de la Asesoría Jurídica  
Fecha Firma: 26/01/2022  
HASH: 740337e231896a7261ca3ae23ae23106



### JUZGADO DE LO CONTECIOSO-ADMINISTRATIVO. N.º 2 C/ Málaga, 2 Las Palmas de Gran Canaria

#### Procedimiento Derechos Fundamentales 036/2022

#### Pieza Medidas Cautelares -01

**PEDRO MIGUEL FRAILE BONAFONTE**, con D.N.I. nº. [REDACTED] Letrado de la Asesoría Jurídica del del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, con domicilio a efectos de notificación en el Cabildo de Lanzarote, Avd. Fred Olsen s/n de Arrecife, en el **PROCEDIMIENTO PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES, PDF 036/22**, al amparo del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en representación y defensa del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente **DIGO**:

Que se ha recibido en este Cabildo **DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**, de fecha 24 de enero de 2021, remitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas para que en el plazo de **CINCO DÍAS** exponga lo que estime procedente sobre la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** formulada.

Que tal medida se solicita contra el acuerdo/toma de consciencia del Pleno del Cabildo de este Cabildo, de fecha 14 de enero de 2021, de la expulsión del Grupo Político CC-PNC y su paso a la consideración de **CONSEJERO NO ADSCRITO** del Cabildo Insular de Lanzarote, D. Juan Manuel Sosa Rodríguez demandante en el presente procedimiento.





## I.- Legitimación y suspensión del acto administrativo

El artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJC ) establece que estarán legitimados para solicitar la adopción de las medidas cautelares necesarias, los interesados en cualquier estado del proceso para asegurar la efectividad de la sentencia.

Para la adopción de dichas medidas, es necesario realizar una valoración previa de las circunstancias y de los intereses en conflicto. Estas se adoptarán únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición perjudicara la finalidad legítima del recurso.

Dicho lo anterior, veamos cuales son sus requisitos y, tras el análisis de los mismos, si estos poseen la suficiente entidad como para su adopción en el procedimiento que nos ocupa.

## II.- PERICULUM IN MORA.-

*«Las medidas cautelares están concebidas para asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando que el transcurso del tiempo puede poner en peligro el cumplimiento de la resolución de terminación del mismo. Pretenden "asegurar la efectividad de la sentencia", como expresa el artículo 129 de la LJCA. Con ese propósito, el riesgo derivado de la duración del proceso (llamado doctrinalmente periculum in mora) se erige, en el artículo 130 LJCA en uno de los presupuestos esenciales para la adopción de la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto».* Así claramente se pronuncia el **Auto del Tribunal Supremo, Rec. 132/2019, de 17 de abril.**





A lo anterior debemos añadir que, como establece la STS de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002 con mención de otras anteriores que *«es constante el criterio de esta Sala acerca de que "la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal"»*

Si bien es cierto, como se manifiesta de contrario, que *<<la razón de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae el pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso y que (sigue diciendo) con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señala el artículo 122 de la LJCA>>*; no es menos cierto que nos encontramos ante un procedimiento especial tendente a valorar una posible vulneración de derechos fundamentales; procedimiento basado en los **principios de preferencia y sumariedad** según recoge el artículo 53.2 de la Constitución Española. Artículo que debemos cumplimentar con el **carácter preferente** en su tramitación que le otorga el artículo 114 de la LJCA..

Así las cosas, la propia celeridad del presente procedimiento descarta por si misma una excesiva dilación en su resolución, imposibilitando que el pretendido lapso de tiempo, sin cuantificar ni siquiera estimadamente, alegado de contrario suponga la pérdida de la finalidad del presente procedimiento.

La apreciación del *periculum in mora sigue diciendo el demandante responde también a la necesidad de preservar el efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de costosa reversibilidad. Situaciones que en momento alguno han sido mencionadas de contrario. Es decir, que el acto*





*recurrido suponga para el demandante daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.*

Analizando el acto recurrido nos encontramos ante la toma de conocimiento por el Pleno de la Corporación de la expulsión de D. Juan Manuel Sosa Rodríguez del Grupo CC-PNC y su paso a la consideración de Consejero no adscrito. Oculta la recurrente que tal condición en momento alguno le hará perder el alegado Derecho Fundamental a la participación pública, pues en su nuevo estatus de Consejero no adscrito su situación, dicho sea en términos de defensa, podemos asegurar que ha mejorado ya que como tal puede asistir a todas las Comisiones Informativas del Cabildo, así como presentar mociones al Pleno, sin que ello suponga una merma en sus ingresos (es más, si la supusiera y luego le asistiera la razón serían fácilmente indemnizables por la Corporación).

Es por ello por lo que podemos concluir que no pueden preciarse los daños de difícil o imposible reparación según lo dicho, pero es más, **el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión sin que sea suficiente una mera invocación (ATS de 26 de julio de 2006, rec. ordinario 192/2006 con cita de otro anterior AATS 31 de octubre de 2018), tal como ha hecho en la solicitud de la medida limitándose a decir " que la no suspensión irrogaría a mi representado u perjuicio inmediato en forma de limitación de derechos políticos y económicos durante el resto del mandato" .**

### **III.- APARIENCIA DE BUEN DERECHHO**

Sea alega por el recurrente la apariencia de buen derecho sin prejuzgar el resultado del pleito como argumento suspensivo de la pretensión formulada.





Frente a ello debemos alegar que, si bien esta condición debe tenerse en cuenta, la misma, según últimos criterios jurisprudenciales, debe ser moderada, advirtiendo nuestro TS de los riesgos de su aplicación (ATS 15 de marzo de 2004 , entre otros).

Los riesgos radican en evitar prejuzgar la cuestión de fondo, pues de lo contrario *“por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio art. 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito»* (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1997).

La recurrente al explicar la concurrencia de los requisitos legales para conceder la suspensión cautelar entra, concretamente en la página 21 y 22 de su recurso en valoraciones que obligan a prejuzgar el fondo del asunto.

Con la medida cautelar se trata simplemente de que por S.S<sup>a</sup> se valore la posibilidad de suspender temporalmente el acto impugnado pero sin entrar a valorar en la misma la nulidad de la expulsión del recurrente por los motivos recogidos en el recurso y que son repetidos en la medida cautelar (correcta expulsión del Sr. Sosa del Grupo Político, lista mixta o conjunta, acuerdo electoral previo, imposibilidad de recurrir el acuerdo de expulsión, etc).

No debemos olvidar que el acto recurrido es la toma de conciencia por el Pleno del Cabildo de la expulsión, previo informe de la Secretaría General del Pleno dónde se han acreditado que se cumplen los requisitos extrínsecos que exige la normativa local y el paso a la consideración de consejero no adscrito.





## **CABILDO DE LANZAROTE**

Asesoría Jurídica

Es decir, nos encontramos ante un acto reglado, una mera comunicación al Pleno, una toma de conocimiento por imposición legal.

Cuestión distinta, planteada por la demandante y que sin entra a valorar en este momento procesal es la nulidad del acuerdo de expulsión por falta de procedimiento adecuado. Trámite que, sin que conste recurso ante el órgano que lo dictó, ha sido recurrido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arrecife en P.O. 1311/21 y repitiéndose tal planteamiento en Jurisdicción distinta, razón más que suficiente para no ser tenido en cuenta, incluso podría hasta hacer decaer la demanda.

Es por ello por lo que este motivo y el anterior expuesto no pueden servir de fundamentación para la aplicación de la medida cautelar, pues los motivos usados de contrario obligarían al Juzgador a entrar en el fondo del asunto y prejuzgarlo con un juicio provisional e indiciario.

Por todo lo anterior, **SUPLICO AL JUZGADO:**

Que se den por formuladas las presentes alegaciones y, tras su análisis y valoración, [REDACTED] solicitada.

Es Justicia que pido en Arrecife, en la fecha que consta en la firma digital.-

